

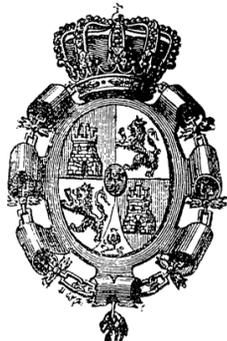
## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE  
CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA  
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13:  
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El aumento del cuerpo de Guardias civiles que V. M. se dignó disponer por conducto del Ministerio de la Guerra en 3 de Febrero último, y la distribución de la fuerza en 253 nuevos destacamentos, á fin de cumplir los altos y benéficos designios de V. M. al dictar aquella medida, exigen indispensablemente el aumento proporcional de recursos para proveer de casas-cuarteles á los puestos que van á establecerse.

Publicado el presupuesto del corriente año antes de aquella soberana disposición, tan solo se consignó en el capítulo 9.º, seccion 9.ª á que corresponde el material de la Guardia civil, la cantidad de 662,500 rs., apenas suficiente para cubrir las atenciones ordinarias y apremiantes de este servicio. Demorar el pago de los alquileres de aquellos edificios hasta las publicaciones de la ley de presupuestos generales para el año próximo venidero, sería menoscabar á un tiempo el decoro del Gobierno de V. M. y el prestigio de que goza aquella institucion tutelar; sería además impropio de una buena Administracion, toda vez que estos gastos son inevitables y de satisfaccion perentoria.

Urgente pues y de necesidad imprescindible es el abrir, conforme á la ley de contabilidad, un crédito supletorio, y el que hoy me cabe la honra de proponer á V. M. es de muy escasa importancia con relacion á los beneficios resultados que habrán de obtenerse con el ensanche dado á la accion de ese cuerpo, repartido en nuevos destacamentos, vivamente solicitados por los pueblos á quienes prestan eficaz proteccion y paternal amparo.

En este concepto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, concediendo al Ministerio de la Gobernacion el suplemento de crédito indicado.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 137,000

reales, como suplemento al capítulo no-veno, seccion novena del presupuesto del corriente año, para el acuartelamiento del cuerpo de Guardias civiles.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—  
El Presidente del Consejo de Ministros—  
LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Los Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico participan, el primero con fecha 8 de Setiembre, y el segundo con la de 23 de Agosto, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas provincias.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dán lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora pues del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepaja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradójica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciales son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustentacion, máquina de guerra asendada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razon la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intencion el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras Córtes en los siglos XV y XVI, y las reverentes súplicas elevadas al Trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Véanse además en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inaccion, la mala fé y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto

coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerogativas correspondientes al poder Real.

El deseo laudable de cortar de raiz tamaños males hizo crear comisiones de codificacion que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El Gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavía la publicacion de una ley orgánica de nuestros Tribunales, y de un Código completo de procedimientos.

No es posible, SEÑORA, que, siendo tan urgente el mal, deje de aplicársele instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros Tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma que el Gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislacion, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de prácticas mas ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El Gobierno, á quien está confiada la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la Administracion pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no traslucita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intencion, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los Tribunales, el orden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitacion por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó extralegales, que le dén unidad y cohesion donde hoy presenta la imagen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El Gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas

esenciales que no vengán á ser una simple y verdadera extirpacion de abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspicua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instruccion para la tramitacion civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podria la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislacion, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminacion de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitacion, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al Gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas á V. M., toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe á rogar á V. M. que las adopte sin embargo, á condicion de dar cuenta de ellas á las Córtes.

Hombre de ley el Consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administracion de justicia; ha oido los incesantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasion de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo día el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el Ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideracion el Ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposicion el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpétua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados eviden-

temente redundantes; por la extension indefinida del término probatorio. cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada: por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicacion insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los Juzgados y Audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco mas en algun otro menos comun, y las simples acciones ejecutivas á solo cien dias, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M.; beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su Augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfeccion, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribucion de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La instruccion que reverentemente elevo á las Reales manos de V. M. es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuellan entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de difamacion para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien mejorando su condicion y aumentando sus utilidades; y, lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano sería, SEÑORA, que V. M. se desviviese para mejorar la administracion de justicia dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la prevision humana lo permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instruccion, y que se establecen medios de inspeccion y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza, las reglas generales del criterio humano.

Excusado es, SEÑORA, entrar en mas extensas explicaciones cuando la alta sabiduría de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna prestar siempre su perspicaz atencion á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introduccion del recurso de nulidad, remedio supremo y heróico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible á las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administracion, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en

muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia. un estímulo á la laboriosidad de los Tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vias para llegar á tan apetecido término, interin reformas de otro género permiten aspirar á mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judicial, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspasado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el Gobierno puede tambien satisfacer hoy modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion inalficible que aun dura en nuestra sustanciacion, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes. El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo recibe alteracion en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resumen el proyecto que, como un lenitivo á males graves ó inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acrcan hoy al recinto de nuestros Tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad Real, fuente y origen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 30 de Setiembre de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — EL MARQUÉS DE GERONA.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en aprobar la instruccion que Me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Gracia y Justicia — JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

INSTRUCCION del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre ó hijo que estuviere bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del radio de 40

leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si concitase en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero día, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 dias á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvenccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorogar por otros 40 mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviere prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitution del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el Juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo dia para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldias.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término

de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnizacion pecuniaria de uno á tres duros por cada dia trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposicion de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnizacion se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia tambien diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el Regente los pasará sin dilacion al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de Cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de Cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al Relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará á devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admission de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de Cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al Relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1000 duros.

Los Ministros mas modernos de las otras Salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los Regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales.

La suspension en ningun caso podrá exceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los Tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de juzga-

dos deberán dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo de cualquiera petición ó documento que se les presente, dentro del mismo día que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instrucción, ó sean propias de su oficio según derecho, cuando mas al día siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligación de advertir á los Jueces de la conclusión de todos los términos señalados para la tramitación.

Los mismos deberes pesarán sobre los Relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omisión en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del día al superior respectivo, quien removerá el óbáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Únicamente esperarán la excitación de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusación de rebeldías; próroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de transcurrido el concedido anteriormente, y declaración de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciación, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos según su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciación del incidente debiese ser especial con arreglo á ley expresa no contraria á esta instrucción, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicación comun prevenidas para la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitación prescrita en esta misma instrucción, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de día para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de 10 pliegos, deberá acompañar también á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos expresamente prevenidos en la presente instrucción; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

Art. 61. Los Jueces y Tribunales repelerán sin contemplación alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instrucción, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasión en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniere las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación ó trámite que les haya precedido, excluyendo empero los dias festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos expresamente permitidos por la presente instrucción.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los

Tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la extensión de la defensa escrita excediere de 10 pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los Tribunales y Jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados: ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, según la gravedad y complicación de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles, cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y Jueces los oirán con toda la atención debida, cualquiera que sea el tiempo que duren sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez ó Presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora después de esta admonición continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirarse la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citación de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia; las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de 15.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelación dentro de cinco dias: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelación, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno rigurosos ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, expresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infracción de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, excepto el de denegación de súplica. Procederá además el recurso por infracción de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de Magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violación de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía exceda de 4000 duros en la península é islas adyacentes:

1º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelación.

2º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitación que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instrucción, y sea de comun aplicación en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la GACETA, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamación de responsabilidad de los Magistrados, en los términos prevenidos por la Constitución y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamación de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abo-

narlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenación expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la GACETA de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentación de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecución no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilación llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiere á la ejecución dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el Juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviere el ejecutado al día siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instrucción con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituído ni suspendido, y solo se podrá prorrogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de 10 dias.

Art. 87. Hasta pasados 12 dias de la notificación de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librá á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelación, y remitidos los autos ó su compulsá á la superioridad, según la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instrucción de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Transcurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citación de las mismas.

La sustanciación de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instrucción sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demás funcionarios, tramitación de oficio y demás de aplicación comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querrelado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para

que comparezcan ante el Juez á instrucción verbal. En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instrucción verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querrelado.

Art. 94. Cuando el querrelado se ausentare después del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instrucción verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al día siguiente lo que correspondiere.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oirá este y mandará consignar también en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instrucción verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instrucción verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero extendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instrucción verbal, el Juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamación urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelación sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los Regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demás que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duración, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitación.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciación, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se expresarán además los nombres de los tres Jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los Regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la GACETA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente instrucción se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien después de su publicación: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del Juez de primera instancia.

Art. 106. Los Regentes omitirán en el estado del presente año la especificación del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciación de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demás á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instrucción, que será puntualmente observada por todos los Tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V.... de Real orden para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instrucción. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1853. = E. MARQUÉS DE GERONA.—Sr....

ESTADO de la duracion de los pleitos desde el dia de la interposicion de la demanda hasta el de la sentencia definitiva del Tribunal superior.

AUDIENCIA DE.....	SALAS.			Pleitos ordinarios ejecutoriados antes de los 3 meses.	Idem despues.	Por causas legales.	Por causas no legales.	TOTAL de pleitos ordinarios ejecutoriados.	Pleitos ejecutivos ejecutoriados antes de 100 dias.	Idem despues.	Por causas legales.	Por causas no legales.	TOTAL de pleitos ejecutivos ejecutoriados.	NUMERO DE DEMOSTRACIONES HECHAS POR DEFECTOS Ó DEMORAS ILEGALES EN LA TRAMITACION.					TOTAL.		
	1ª	2ª	3ª											Contra Jueces.	Contra abogados, procuradores y litigantes.	Contra escribanos y demás dependientes de juzgados.	Contra funciones del Tribunal superior.	Contra otras personas auxiliares en el juicio.			

NOTAS.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido en este Ministerio por el presbítero D. Domingo Ambrosio de Aguirre, beneficiado del lugar de Mendivil y Auditor honorario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica, en solicitud de la competente Real autorización para fundar y dotar á sus expensas un Seminario eclesiástico en la ciudad de Vitoria.

Convencida S. M. de la grande utilidad que á la Iglesia y al Estado puede proporcionar esta fundación, y acogiendo con el alto y justo aprecio de que son dignos la singular piedad y desprendimiento del referido fundador, se ha dignado concederle dicha autorización, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, y aprobar la escritura pública de fundación y dotación del Seminario que con la intervención de V. I. ha otorgado aquel con fecha 11 de Julio último en dicha ciudad de Vitoria; queriendo S. M. que se den las gracias en su Real nombre al expresado D. Domingo Ambrosio de Aguirre por este acto de desprendimiento generoso y patriótico que tanto le honra, y que se publique así en la GACETA oficial del Gobierno para su satisfacción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1853.—**GERONA.**—Sr. Obispo de Calahorra y La Calzada.

PARTE ECLESIASTICA.

La REINA (Q. D. G.) por Reales decretos de 30 de Setiembre se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

CANONIA DE METROPOLITANA.

Burgos.

Para una canongía, vacante por fallecimiento de D. Tomás Agundez, á D. Ramon Alonso, capellan de honor de S. M. y canónigo electo de la catedral de Oriluela.

DIGNIDADES DE SUFRAGÁNEAS.

Coria.

Para la dignidad de arcediano titular, vacante por fallecimiento de D. Hermenegildo Luengo, á D. Clemente Alonso Cordero, canónigo de la de Zamora, calificado y clasificado por la Cámara.

Jaca.

Para la dignidad de chantre, vacante por fallecimiento de D. Vicente Robleda, á D. Luis Maldonado y Mérida, cura párroco de Alhavia y Soduza en la diócesis de Granada, calificado y clasificado por la Cámara.

Jaen.

Para la dignidad de arcediano titular, vacante por fallecimiento de D. Pedro José Avella que la obtenía, á D. Diego Calderon é Hidalgo, canónigo de la propia iglesia, calificado y clasificado por la Cámara.

CANONGIAS DE SUFRAGÁNEA.

Lérida.

Para una canongía, vacante por la no presentación y decanato de su derecho del electo Don Tomás Andrés García, á D. Antonio José Carrillo, beneficiado mas antiguo de la suprimida colegiata de Santa Fé de Granada.

Urgel.

Para una canongía, vacante por promoción de D. Agustín Vidal al decanato de la misma iglesia, á D. Mariano Nuñez Arenas, cura párroco de Cañaveruelas en la diócesis de Cuenca, calificado y clasificado por la Cámara eclesiástica.

BENEFICIOS DE SUFRAGÁNEAS.

Astorga.

Para el beneficio, vacante por la no presentación de D. Andrés Mendez y Fernandez, electo, á D. Vicente Peña, cura párroco de Navalcaballo en la diócesis de Osma.

Jaca.

Para el beneficio, vacante por la no presentación de D. Francisco Martínez, electo, á D. Eustaquio Amezuá, cura párroco de Bosobia en la diócesis de Osma.

Para el beneficio, vacante por traslación de Don Victoriano Estéban Arranz á igual pieza de la de Leon, á D. Alonso Albuerno, vicario de Pó y beneficiado electo de la catedral de Canarias.

PARTE CIVIL.

Asimismo se ha servido dictar con igual fecha las resoluciones siguientes:

Escribanos.

Aprobando la expedición de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Pedro Silas y Rodriguez, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Jerez de la Frontera.

Y á D. Pablo Fernandez, cédula de ejercicio de notaría de la Calera.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante del vapor correo trasatlántico Velasco, al participar á este Ministerio su llegada á Vigo, procedente de la Habana, dice entre otras cosas lo que sigue:

«Al amanecer del día 17 navegando con las máquinas en el segundo grado de expansion y todo aparejo de cruz y alas, estando el viento al O. fresco y la mar picada de él, en la descubierta se avistó por el través de babor demorando al NO. restos al parecer de un barco perdido ó una embarcación pequeña al gareté. Visto con detenimiento por mí con el antejo, me pareció descubrir que algo se movía en el objeto indicado por el tope, é inmediatamente mandé cargar todo el aparejo, y me puse en su demanda: á las siete y tres cuartos mandé parar la máquina muy próximo á una balsa de 26 á 28 pies de largo, sobre 11 de ancho, que contenía 12 naufragos, entre ellos una muger y una criatura de pecho. Mandé arriar un bote, el que con un oficial fué á recogerlos.

En este momento tomé horarios, y la situación del buque era longitud 48° 54' 56" al O del meridiano de Cádiz, y latitud deducida de aquel mediano 39° 21' N. A bordo los naufragos se les auxilió con la eficacia que requería su estado, habiendo participado el facultativo de este buque que de estos el marinero Luis Parher tenía una fractura completa de los huesos de la pierna derecha y solución de continuidad con pérdida de sustancia; y el de igual clase Tomás Chapman otra fractura simple de los huesos de la pierna izquierda; constituidos estos en la enfermería quedaron al cuidado del antecitado facultativo. Colgado el bote, mandé poner en movimiento la máquina y con todo aparejo de cruz y alas me puse en derrota.

Estos desgraciados, Excmo. Sr., pertenecían, según me informó su Capitan Henry True, á la tripulación del brick-barca norte-americano Henry Harbeck, que conduciendo 650 toneladas de ferro-carril, salió de Cardiff para Nueva-York el 3 de Agosto último: el 8 del presente, hallándose en latitud N. 39°.30' y longitud 56°.00' al O. del meridiano de Greenwich, experimentó un horroroso huracan del Sur al Norte por el Oriente: á las tres de la mañana un fuerte golpe de mar les llevó toda la obra muerta de la banda de babor, la mayor, la casa, botes y masteleros de sobremesana, habiéndoles roto una pierna á dos hombres, llevándose otros dos al mar: á las seis horas sandaron la bomba y hallaron cuatro pies de agua en bodega, la cual achicaron en 40 horas: el día 11 les sobrevino otro temporal del N. O. con mar muy gruesa de través: á las seis de la tarde encontraron que el buque hacia una agua muy viva, y puestas en movimiento las bombas continuaron así hasta el 13, que habiendo ya ocho pies de agua en la bodega, sin haber podido disminuirla en lo mas mínimo, estando la gente rendida de fatiga y falta de alimento, aprovecharon un recalmon del tiempo y con la poca madera de respeto que les habia quedado y la verga mayor construyeron la balsa, en la que se refugiaron á las once del mismo día 13, abandonando el buque que se fué á pique á su vista á las seis de la tarde, permaneciendo en situación tan penosa cuatro dias con cinco noches hasta que fueron socorridos por este buque.»

GUARDA-COSTAS.

El falucho Luisita, de la primera division, apresó el 18 del mes anterior, en aguas de Algeciras, una barquilla con seis fardos de tabaco y dos de generos.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de Octubre de 1853.

	Rs. vn.	Mrs.
Han ingresado en este dia, depositados por 778 individuos, de los cuales 41 han sido nuevos imponentes.....	46,608	
Se han devuelto á solicitud de 52 interesados.....	64,734	.14

Han desistido de cobrar, y han quedado sin efecto por la voluntad de los respectivos interesados, las peticiones formalizadas en los dos dominios anteriores en 9 libretas, por importe de reales vellon 8079.42.

Tambien ha quedado anulada conforme á reglamento una petición importante rs. vn. 5237.8.

El director de semana,  
Ramon de Mesonero Romanos.

ADMINISTRACION DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE SEVILLA.

D. José de Velasco y Fernandez, Intendente efectivo de provincia y Administrador Jefe de las fábricas de tabacos de esta capital.

Hago saber que en expediente formado á consecuencia de orden de la Direccion general de Rentas estancadas para la subasta del acopio de cebada que se ha de hacer en dichas fábricas en este presente año, he proveído auto mandando se saque á pública subasta el referido acopio de 1800 fanegas de cebada que se necesitan para la manutención de las caballerías que existen en dicho establecimiento, sirviendo de tipo á la baja el precio que tenga en el mercado dicho articulo el dia anterior al remate. Las proposiciones deberán hacerse por los interesados media hora antes del remate en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuación se inserta, á cuyos pliegos se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito de 6000 rs. en la Caja de esta ciudad, que es el que se señala como garantía de las proposiciones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El remate se ha de verificar el dia 24 de Octubre próximo á las doce de su mañana en el despacho de esta Direccion á mi presencia, acompañado del Sr. Contador é infrascrito escribano, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones, y antes de dicho dia en la escribanía de estas fábricas, calle del Rosario, núm. 4.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Sevilla 24 de Setiembre de 1853.—José de Velasco.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Santaeruz.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones aprobado por S. M. la REINA (Q. D. G.) por el cual se ha de hacer en las fábricas de tabacos de esta ciudad el acopio de 1800 fanegas de cebada en este presente año, sometiendo en un todo á lo que se expresa en dicho pliego, me comprometo solemnemente á verificarlo de mi cuenta por la cantidad de..... cada fanega, á cuyo efecto y como garantía de mi proposición acompaño el documento que acredita haber entregado en la Caja de depósitos de esta ciudad 6000 rs. vn.

Fecha y firma del interesado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1854 con cuantas formalidades prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, advirtiéndole que el acto tendrá lugar en mi despacho el primer domingo de Noviembre próximo venidero, sirviendo de base al mismo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados, acreditando debidamente haber hecho el depósito de 8000 rs. que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1849. Avila 29 de Setiembre de 1853.—J. F. Gil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El dia 6 de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en la secretaría de este Gobierno de provincia el remate de la impresion del Boletín oficial para el año inmediato de 1854, con sujecion á lo prevenido en Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demas condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en dicha secretaría.

Oviedo 28 de Setiembre de 1853.—Dionisio Gaizna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Debiéndose sacar á pública subasta la contrata para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia por todo el año de 1854, bajo las bases que establecen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 20 de Octubre de 1849, se anuncia al público á fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentar sus pliegos cerrados en los términos que previenen las citadas Reales disposiciones, teniendo por conveniente advertir que el buzon donde han de depositarse los referidos pliegos se hallará colocado en la portería de este Gobierno de provincia, y que la adjudicacion de dicho periódico se ha de verificar el primer domingo de Noviembre próximo venidero con arreglo á lo mandado.

Badajoz 26 de Setiembre de 1853.—El Gobernador de la provincia, José del Pino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Por fallecimiento de D. Juan Lozano, que servía una escribanía pública y numeraria en la ciudad de Moguer, se ha hecho la oportuna tasacion en venta vitalicia en la cantidad de 20,000 rs., y debe celebrarse doble subasta y remate en esta capital ante mi autoridad y en Moguer ante el Juez de primera instancia de aquel partido, á las doce del dia quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicacion de este anuncio en la GACETA de Madrid, segun lo determinado en el Real decreto de 7 de Mayo de 1832; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que se reservará la adjudicacion del remate hasta que recaiga la Real aprobacion.

Huelva 24 de Setiembre de 1853.—José Fernandez de Quesada.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 3 de Octubre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 2 por 100 consolidado, 42 3/4  
Idem diferido, 22 9/16.  
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 16.

De 20,000 abajo, 26.  
Amortizable de primera en nuevos títulos, 9 7/8.  
Idem de segunda, 5 1/8  
Acciones del Banco español de San Fernando, 105.  
Material del Tesoro preferente, 52 d.  
Idem no preferente, 43 3/4.  
Idem sin interés, 32 d.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 104.  
Fomento de 2000 rs., 81 3/4.  
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 81 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-20 p.  
Paris, 5-26 p.  
Alicante, 1/4 d.  
Barcelona, par pap. d.  
Bilbao, par pap. d.  
Cádiz, par pap. d.  
Coruña, 1/2 pap. d.  
Granada, 1/4 din. d.  
Málaga, 1/2 pap. b.  
Santander, par pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, par pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ELEMENTOS DE ECONOMIA POLITICA, por José Garnier, traducidos por D. Eugenio de Ochoa, Jefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia. Obra de texto aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública desde el año de 1848.

Este excelente tratado se recomienda por tres cualidades preciosas en toda clase de obras, y muy señaladamente en las que han de servir de texto á la juventud; que son la sencillez, la claridad y el método. El estudio de este tratado basta para formarse una idea exacta de lo que es la ciencia económica; para conocer todos sus principios generales, todas sus verdades universalmente admitidas; para tener una nocion suficiente de los principales sistemas y de las diversas escuelas que han prevalecido hasta el dia en el dominio de la ciencia.

No emplea el autor pomposas frases ni descendiendo á prolijos comentarios: su objeto es resumir la doctrina económica en fórmulas breves y fáciles de re'ener en la memoria: en suma, su obra, como él mismo declara en el prólogo, es la gramática de la ciencia; enseña á estudiar, y esto es en realidad lo que debe pedirse á un libro de texto. Las explicaciones necesarias corresponden á la enseñanza oral del profesor.

En las aulas no se aprenden las ciencias; se aprende únicamente á estudiarlas: el serio y profundo estudio que reclaman lo hace el hombre, ya formado, en el silencio de su gabinete, en la observacion de los fenómenos sociales y en la práctica de los negocios.

Esta obra se halla de venta á 14 rs. en Madrid en las librerías de La Publicidad, pasaje de Mathieu; de Sojo, Calleja y Sanchez, calle de Carretas; de Monier, Carrera de San Gerónimo, y de Cuesta, calle Mayor núm. 2.

En las provincias á 16 rs. en las principales librerías y en las secretarías de todas las universidades é institutos del reino.

OBRRAS de la Real Academia española que se venden en su despacho de la calle de Valverde, núm. 26.

Diccionario de la lengua castellana, décima edicion, recientemente publicada.—En pasta 88 rs.

Idem en papel 76 rs.  
A los que compren de 12 á 50 ejemplares en papel se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 40 por 100 desde 50 en adelante.

Gramática de la lengua castellana.—En rústica 13 reales.

Tratado de ortografía de la misma.—En pasta 9 rs.  
Prontuario de ortografía, compuesto de Real orden para todas las escuelas públicas.—En rústica 3 rs.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de este Prontuario tomando de una vez 200 ó mas ejemplares.

El fuero juzgo en latin y en castellano.—En pasta 32 rs.

D. Quijote, con la vida de Cervantes, cuatro tomos en 8.º.—En pasta 80 rs.

Idem en rústica 50 rs.

Vidas sueltas de Cervantes, un tomo.—En pasta 30 reales.

Idem en rústica 25 rs.

El siglo de oro, de D. Bernardo de Valbuena, con el poema de la Grandeza mejicana.—En pasta 16 rs.

El Diccionario, la Gramática, el Tratado de ortografía y el Prontuario de la misma se hallan tambien de venta en la librería de Gonzalez, calle de Preciados.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—I Lombardi.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Angela, drama en cinco actos y en prosa.—Un tigre de Bengala, juguete cómico en un acto.

Nota. En celebracion de los dias de S. M. el Rey estará el teatro iluminado.

Otra. Se dispone para ejecutarse á la mayor brevedad la comedia en tres actos y en verso, original de D. Agustín Moreto, titulada El lindo D. Diego.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Simon el veterano, drama en cuatro actos y un prólogo.—Baile español.—El turris burris, sainete.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía del Nabuco.—Marcela, ó á cuál de los tres?, comedia en tres actos.—Paso español, baile compuesto por el director Sr. Ruiz, y ejecutado por el cuerpo de baile.—Las castañeras picadas, sainete.

Nota. El viernes próximo se pondrá en escena la acreditada comedia de D. Agustín Moreto titulada De fuera vendrá qui n de casa nos echará, ó la tia y la sobrina.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—El dominó azul.—Baile.